



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00333-00
EJECUTANTE	LUIS EDUARDO ÁVILA RODRÍGUEZ
EJECUTADO	COLPENSIONES.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, informando que el demandado a través de apoderado, se pronunció respecto del mandamiento de pago librado en su contra y presentó excepciones de mérito dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 06 de abril de 2021.

AUTO No. 459.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que la parte pasiva de la Litis se pronunció respecto del mandamiento de pago librado en su contra y presentó excepciones de mérito dentro del término, procederá el despacho a correrle traslado a la parte demandante por el término de 10 días a fin que se pronuncie al respecto; de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones de mérito presentado por **COLPENSIONES**, obrante en el archivo 001DemandaMandamientoPagoContestacion del expediente digital, a fin que se pronuncie al respecto, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer –numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO. - **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, y tarjeta profesional números 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

TERCERO. - ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** a la doctora **MARÍA CAMILA BAYONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.078.36 y tarjeta profesional número 285.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **07 DE ABRIL DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 36** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00339-00
EJECUTANTE	JAMES DE JESUS CORREA PEREZ
EJECUTADO	URIEL HERRERA DROZCO.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, informando que el demandado a través de apoderado, se pronunció respecto del mandamiento de pago librado en su contra y presentó excepciones de mérito dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 06 de abril de 2021.

AUTO No. 460.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que la parte pasiva de la Litis se pronunció respecto del mandamiento de pago librado en su contra y presentó excepciones de mérito dentro del término, procederá el despacho a correrle traslado a la parte demandante por el término de 10 días a fin que se pronuncie al respecto; de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Finalmente, en escrito aparte la apoderada de la parte demandada presentó renuncia al mandato a ella conferido, ante lo cual el despacho accederá a la petición en comento por cuanto se reúnen las exigencias del artículo 76 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones de mérito presentado por COLPENSIONES, obrante en el archivo 001DemandaMandamientoPagoContestacion del expediente digital, a fin que se pronuncie al respecto, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer -numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la Dra. NELLY PATRICIA MADRIGALES GÓMEZ, identificada con la Cedula de ciudadanía N°. 66.717.749 y T.P. N° 121.606 del C.S de la J. como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **07 DE ABRIL DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 36** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00706-00
EJECUTANTE	PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO	JOSE RAMIRO RICO GIRALDO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, indicándole que se ha vencido el término concedido al demandado JOSE RAMIRO RICO GIRALDO de la notificación personal realizada 28 de febrero de 2019, y dentro de dicho término el demandado contestó la demanda, así mismo, se encuentra pendiente por resolver una solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 06 de abril de 2021.

AUTO No. 457.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el togado de la parte actora donde se informa sobre un acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y solicita la suspensión del proceso hasta por el término de 180 días, encuentra esta agencia judicial que dicha petición es procedente por cuanto se reúnen los requisitos del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho dispondrá la suspensión del proceso por este término de 180 días contados desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2021, tal y como fue pactado entre las partes, según consta en el acuerdo anexo.

Finalmente se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, atendiendo la solicitud expresa de las partes y conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

PRIMERO. - ORDENAR la suspensión del presente proceso por el término de 180 días contados desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que el señor JOSE RAMIRO RICO GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.292.154, propietario del establecimiento de comercio "LA PODEROSA EXQUISITAS ENSALADAS DE FRUTA con Nit. 093292154-6, posea a cualquier título en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA Y BANCOOMEVA, BANCO BANCAMIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO FINANDINA DE ESTA CIUDAD; medida inicialmente comunicada mediante oficio circular N°. 047 del 21 de enero de 2019. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 07 DE ABRIL DE 2021, se notifica por ESTADO No. 36 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00154-00
EJECUTANTE	IVAN ORTIZ NARANJO
EJECUTADO	COLPENSIONES.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso de la referencia, informando que el demandado a través de apoderado, se pronunció respecto del mandamiento de pago librado en su contra y presentó excepciones de mérito dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 06 de abril de 2021.

AUTO No. 461.

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede y luego de verificarse que la parte pasiva de la Litis se pronunció respecto del mandamiento de pago librado en su contra y presentó excepciones de mérito dentro del término, procederá el despacho a correrle traslado a la parte demandante por el término de 10 días a fin que se pronuncie al respecto; de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - **CORRER** traslado por el término de diez (10) días, del escrito de excepciones de mérito presentado por **COLPENSIONES**, obrante en el archivo 001DemandaMandamientoPagoContestacion del expediente digital, a fin que se pronuncie al respecto, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer –numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO. - **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, y tarjeta profesional números 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

TERCERO. - ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que hace la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** a la doctora **MARÍA CAMILA BAYONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.078.36 y tarjeta profesional número 285.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **07 DE ABRIL DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 36** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00212-00
DEMANDANTE	LEONARDO DE JESUS BLANDÓN
DEMANDADO	MARCO JOSE TAWIN GÓMEZ Y OTRO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informando que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 06 de abril de 2021.

AUTO No. 455.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 260 del 10 de marzo de 2021, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por el señor **LEONARDO DE JESÚS BLANDÓN** en contra de los señores **MARCO JOSÉ TAWIL GÓMEZ** y **DORA ESPERANZA HENAO**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación,



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01tctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **07 DE ABRIL DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 36** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2020-00234-00
DEMANDANTE	GABRIEL LONDOÑO ARENAS
DEMANDADO	MARTIN ALBERTO PUERTAS PUERTA propietario del establecimiento de comercio "INDUSTRIAS ACORN"

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informando que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 06 de abril de 2021.

AUTO No. 456.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 272 del 12 de marzo de 2021, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por el señor **GABRIEL LONDOÑO ARENAS** en contra del señor **MARTIN ALBERTO PUERTAS PUERTA** propietario del establecimiento de comercio "INDUSTRIAS ACORN", e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

TERCERO: CITAR a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrara curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **07 DE ABRIL DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 36** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00231-00
DEMANDANTE	REINALDO ZAMBRANO MALDONADO
DEMANDADO	AVICOLA SANTA RITA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que se corrió traslado de la solicitud de nulidad durante los días 10, 11 y 14 de diciembre de 2020, término dentro del cual la parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 06 de abril de 2021

AUTO No. 454

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad procesal alegada por el apoderado de la empresa demandada AVICOLA SANTA RITA, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 29 de enero de 2020, que fue notificado a la demandada AVICOLA SANTA RITA S.A.S., a través de su apoderado, el día 2 de marzo de 2020.

La demandada presentó escrito de contestación dentro del término legal, sin embargo, fue inadmitido por parte del Despacho mediante auto del 12 de noviembre de 2020, toda vez que NO se allegaron todas las pruebas que se relacionaban como anexadas.

La decisión anterior se notificó mediante estado virtual del 13 de noviembre de 2020, colgado en el micro sitio de este juzgado dentro de la página oficial de la rama judicial.

La solicitud de nulidad

El señor apoderado de la sociedad demandada, con base en lo dispuesto por los artículos 132 y 133-8 del C.G.P., solicita la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto reseñado, pues considera que se incurrió en indebida notificación, pues en su sentir debió informársele a través de correo electrónico y no a través de estados virtuales.



Lo anterior teniendo en cuenta que es una persona de 62 años de edad con patologías de base.

Agrega que en todo caso remitió de manera virtual la contestación de la demanda junto con todos los anexos, por lo que resulta sin fundamento el auto que el rechazo de la demanda.

Traslado

Del escrito en cuestión se corrió traslado a las demás partes del proceso, las que guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el régimen de nulidades procesales en materia civil, y aplicable a la jurisdicción laboral, por remisión normativa a falta de norma propia, se encuentra regida actualmente por los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, y gobernada por los principios de **taxatividad**, legitimidad y saneamiento, en virtud de los cuales, salvo excepciones legales, la nulidad procesal solo se produce en los expresos casos señalados por la ley y debe ser alegada por el interesado oportunamente, so pena de que se entienda subsanado el defecto y se continúe normalmente con el proceso.

En el presente caso se alega la nulidad por indebida notificación del auto que inadmitió la contestación de la demanda y se sustenta en que, según el solicitante, se debió notificar por correo electrónico y no por estados virtuales, teniendo en cuenta en especial que se trata de una persona de 62 años de edad, con pocos conocimientos informáticos y con enfermedades de base.

Pues bien, para resolver se recuerda que la providencia supuestamente notificada de forma indebida, por proferirse por fuera de audiencia, debe notificarse por *estados*, según lo dispone el artículo 41-C del CPTSS.

Además, la decisión se profirió el 12 de noviembre de 2020, en plena vigencia del Decreto 806 de 2020, que estableció medidas procesales "*...para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*". Esta norma especial, en cuanto a las notificaciones por estados, señala en su artículo 9:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Notas del Editor

(...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

De la norma en cita se concluye entonces, tanto antes como después de la llegada de la pandemia, como después de ello, la notificación del auto mediante el cual se inadmite la contestación de la demanda se realiza mediante estados, con la diferencia que esos estados, a partir de junio de 2020,



se fijan, ya no en la secretaría del Despacho (de forma física) sino de forma virtual, tal y como en este caso lo realizó el Despacho en su debida oportunidad a través del micrositio creado en la página web de la rama judiciall .

La segunda conclusión que se desprende de la norma en cita es que NO es cierto lo planteado en la solicitud de nulidad, respecto a que la parte demandada debió ser notificada a través del correo electrónico, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la ...«notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8º del Decreto en mención». (STC5158-20202).

Finalmente considera el Despacho que en nada afecta las anteriores consideraciones el hecho de que el señor apoderado sea una persona de 62 años con comorbilidades de consideración frente al COVID-19, pues, como él mismo lo señala, esta situación impidió en alguna época su entrada de forma física a los despachos judiciales, pero en nada impide –o por lo menos no lo alegó ni probó– que el señor apoderado ingrese al portal web de la rama judicial para conocer la providencia en cuestión.

Ahora bien, el señor apoderado pretende discutir -vía nulidad- los fundamentos del auto de inadmisión, señalando que no es cierto que no haya anexado todas las pruebas anunciadas en la contestación de la demanda, cuestión que sobrepasa el ámbito de estudio de este medio de saneamiento del procedimiento; y en gracia de discusión, el Despacho verifica una vez más que en ninguno de los correos a los que hace referencia y ni siquiera a la presente fecha, fue aportado el video que relaciona en el numeral 27 del acápite de pruebas.

En conclusión, se denegará la nulidad solicitada y se condenará en costas a la parte solicitante, sin monto por agencia en derecho debido a que no hubo litigio de la parte demandante dentro de este incidente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

1 <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-tulua/34>.

2 reiterada en la sentencia STC9383-2020



PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad procesal propuesta por la empresa demandada, AVÍCOLA SANTA RITA S.A.S, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Sin lugar a agencias en derecho por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ

Hoy **07 DE ABRIL DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 36** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ

Secretaria